

SOBRE EXCESOS DE MINAS Y REVALIDACION DE TITULOS

Por FRANCISCO E. TOBAR

(Estas notas pertenecen a la Universidad Pontificia Bolivariana, porque su autor las expuso en el año en que estuvo a su cargo esa materia).

EXCESOS

No conocemos el proyecto de Código de Minas presentado que habrá de reemplazar al que está en vigor, sino sólo las bases generales para el proyecto y las notas explicativas de esas bases.

Trátase de una reforma harto interesante, pero no poco difícil y delicada.

Nuestra legislación sobre Minas en su mayor parte es autóctona. Críticanla porque tiene principios anticuados. No puede negarse que en parte es razonada esa crítica, pero en el fondo nuestro Código tiene en general magníficas disposiciones, hasta el punto de que comparadas con los de otras Naciones, verdaderas autoridades en la materia lo han reputado como uno de los más completos del mundo. Es que bien estudiada su estructura, obedecen sus cánones a una muy larga experiencia por actuación permanente en la región más rica en minerales —Antioquia— y más activa en su explotación. Ese Código expedido desde 1867, contiene ciertas características que revelan la precisión y la preocupación del Legislador Antioqueño respecto a los problemas que en todas partes presentan las minas.

Empero, le caben bastantes reformas y son ellas necesarias.

Entre éstas, queremos referirnos al concepto de excesos y al de revalidario de títulos, que no sabemos si los

considerará el proyecto. No define el exceso el Código vigente, mas de su mismo sistema se deduce, y la jurisprudencia administrativa ha suplido la definición. El Ministerio de Fomento definió ese fenómeno jurídico en esta forma: "Repútase exceso de una mina, el excedente de superficie que existe dentro de los límites de las respectivas pertenencias demarcadas y medidas con claridad en el correspondiente título". Resoluciones ministeriales la acogen ampliamente; puede decirse que ha tomado carta de naturaleza en nuestra jurisprudencia. Tal vez debiera haberse empleado un término más preciso y comprensivo que el de pertenencias, que abrazara las minas de aluvión, en que también hay excesos, ya que pertenencias propiamente se refieren a los minerales de veta.

De conformidad con el artículo 366 del Código de Minas, a todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una mayor extensión de la que debía concedérsele, bien sea por error de medida, ya por haberse reputado la mina como en cerro enteramente nuevo, o como nueva en cerro conocido, sin pertenecer a esas clases, se le concede derecho a reclamar para sí el exceso, según los artículos que le siguen; esto sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 90 y 151. Igual derecho otorga la disposición a todo individuo para reclamar el exceso que crea haber en la extensión de una mina, respecto a aquélla, por la cual se paga el impuesto anual.

Dos limitaciones ocurren en orden al artículo citado —366—: una que consagra el artículo 90 del Código, cuya letra es: "Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser desechados sino por conceder una extensión mayor de mina que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la posesión y propiedad de tales minas, siempre que paguen el impuesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo XI; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca o de mucha magnitud".

Refiérese este artículo al tránsito de una legislación a otra; de la anterior en que pudo haberse concedido mayor extensión, a la nueva que la redujo. Esos títulos viejos fueron expresamente declarados válidos por la nueva ley; no cabe allí el aviso de excesos.

El artículo 27 de la Ley 292 de 1875, que subrogó al artículo 151 del Código de Minas, contiene la otra limitación. Es de este tenor: "Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en su título, tiene una

extensión mayor que la que éste señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho a dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso, conforme al artículo 366. A este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 163”.

Para adquirir ese excedente que la legislación española llamaba “demasías de minas”, y nuestro Código: “excesos de minas”, hay, pues, dos sistemas: para el tercero, el de avisar, según el procedimiento señalado por la ley, hasta obtener su adjudicación por medio del título. De ese aviso dimanar los derechos que se adquieren merced al aviso de que habla el artículo 8º del Código, con la limitación de que el avisante no podrá emprender obra alguna de laboreo mientras no se le dé la posesión material del exceso que resulta. Tal limitación claramente se explica por la razón de que se trata de un excedente que puede haberlo o nó; se sugiere apenas la duda de que en la mensura se haya incurrido en un error. Mientras no se determine con precisión si realmente hubo ese error, o sea si indudablemente existe el exceso, sin medir la mina en que aquél se pretende, no es posible llegar a una conclusión definitiva.

El acotado artículo 366, en parte, y el 369 *ibidem*, en todo, no tienen importancia práctica, una vez que el artículo 2º de la Ley 292 de 1875, derogó los artículos 17 a 21 del Código, que para los efectos legales, para el efecto de las pertenencias que en cada caso se debían entregar, hacían la distinción de minas en cerro absolutamente nuevo, minas nuevas en cerro conocido, y minas nuevas en filón conocido y en otras partes labrado. De acuerdo con la Ley 292, al descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva o abandonada, la cabida máxima que se le puede entregar al descubridor primitivo o al restaurador, es de tres pertenencias, sin atender a las circunstancias de sitio en que se encuentra, ni a la distancia de otras minas, ya tituladas. Dicha Ley, al consignar esta derogación, debió contemplar también la materia de excesos.

Y ya que de esto tratamos, creemos que debe volverse al principio del Código antioqueño, principio que data de la legislación española, que han conservado la mayoría de las hispano-americanas, y en los tiempos que corren, acogido por el derecho universal. Es de justicia y conveniencia que al explorador, al buscador de minas, que grandes esfuerzos haga, que mayor capital invierta en pro de la economía colectiva, se le dé más.

Parece contestable, discutible el mérito de la facultad

dada por el Código, antes —artículo 151— y luego por la Ley 292 de 1875, en su artículo 27, de amparar, de conservar el exceso de una mina con el solo pago en adelante del impuesto que corresponda a la demasía que calcule el dueño o poseedor regular de la mina. Quebrántase, desvirtúase o se desquicia el sistema del Código para adjudicación de las minas. Su estructura sufre modificaciones con falta de lógica.

Desde las normas que consigna la ley para la extensión y medida de las minas; desde que señala la extensión de cada pertenencia en las de veta y el número de pertenencias que deben entregarse, las cuales tienen una cabida de catorce hectáreas cada una, y las tres de cuarenta y dos; desde que señala para las de aluvión, de novecientas a mil hectáreas, cuando fija un cuadrado de tres kilómetros de base o un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado; y un cuadrado de dos kilómetros de base, en las de sedimento y en las que se encuentran en capas, es evidente que se quiso formar cuerpo cierto con cabida determinada. Lo de un cuadrado o un rectángulo se justifica con las condiciones y características de los terrenos aluviales.

En el proceso que conduce a la adjudicación de las minas, fué propósito del legislador antioqueño formar cuerpos ciertos, con cabida determinada, y por linderos que las hagan inconfundibles con ótra. Así, ordena que se determine la línea que ha de servir de base a la medida del mineral que se va a entregar, y otro punto conocido que indique hacia qué lado de la mina ha de continuarse la mensura. Además, la mina que se mide, para dar posesión de ella, debe señalarse claramente por medio de cuatro mojones que se coloquen en los cuatro ángulos o esquinas de la figura geométrica.

Para dar la posesión material de la mina, según normas muy claras y precisas, tiene que medirse por peritos, operación que debe presenciar el comisionado para el acto, lo mismo que la fijación de mojones. Los linderos tienen que determinarse con toda claridad, y esa posesión en tal forma dada, es el objeto, el cuerpo cierto materia del título de adjudicación. Si esos preceptos se observaran; si no fuera por la incuria, por la incompetencia de los que intervienen en esa actuación, no deberían resultar excesos.

Con todo, si, a pesar de lo expuesto, pudiera sostenerse, ante el Código que impera, que hay defectos en cuanto a la determinación precisa de la propiedad minera, con las fórmulas del nuevo proyecto de Código, en presencia de los requisitos que para el proceso de adjudicación establece, se elimina la posibilidad de que queden excesos en las minas. Con el sistema del área circular, que empieza a determinar-

se desde el aviso, en el cual el descubridor de una mina señalará por un mojón semi-permanente el centro de la zona de su descubrimiento; con la adjudicación de las minas sobre la base de planos, con la medida en proyección horizontal, en lugar del sistema de "cabuya pisada", planos que son una exigencia de la técnica, universalmente adoptada por todas las legislaciones del mundo, resulta la precisa determinación de la propiedad minera, y no habrá qué pensar más en excesos. Eso de la "cabuya pisada", procedimiento primitivo, acaso se fundó en el concepto de que en las vetas la mina se acomoda a los accidentes del terreno, en términos que la topografía influye en la extensión y en la forma del yacimiento.

Anotamos ya algún reparo al artículo 27 de la Ley 292 de 1875, antes artículo 151 del Código antioqueño. Efectivamente. La mina se entrega o debe entregarse y adjudicarse, además de como cuerpo cierto, con cabida real y determinada; y eso de que sólo por lo que el interesado crea que su mina tiene una extensión mayor de la que el título señala, y pague en adelante, a su arbitrio, por ese cálculo, el impuesto que corresponda a excesos, con lo cual conserve así su derecho a dicho exceso, tal vez, de acuerdo con las normas jurídicas, no es conservar lo que ni se pidió, ni se adjudicó en razón de la cabida. Cuadra ese concepto más bien con el de adquirir. Contraviénese lo relativo a la división, extensión y medida de las minas. Parece que esa institución jurídica no armoniza con el régimen legal en materia de minas. Se aparta de la estructura del Código.

La mayor extensión que puede adjudicarse en las minas de veta, es de tres pertenencias — 1.800 metros, por 240; y en las de aluvión, un cuadrado de tres kilómetros de base o un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. Pues bien, sin embargo de no haberse pedido en el acto de la posesión, digamos en las de aluvión, tres kilómetros cuadrados, si después resultan cinco más, queda dueño de los ocho kilómetros que en mucho sobrepasa la extensión adjudicable. Esto parece absurdo.

Merced a la disposición que se comenta, se sabe de no pocos abusos, sobre todo en la región del Chocó. Casos existen en que al amparo de este sistema sobre excesos, algunas entidades se han apoderado de grandes propiedades mineras.

Fuera de lo dicho, el régimen legal existente acerca de excesos está en pugna con el límite que ha de darse a las concesiones y a las adjudicaciones, para evitar el acaparamiento; eso va contra la división de la propiedad minera, aspiración ésta de casi todos los estatutos latino-americanos.

Quizás haya un criterio equivocado en lo siguiente: el dueño o poseedor regular de una mina puede llegar a serlo de los excesos, por el solo hecho de pagar el impuesto. Según el cálculo que de ellos haga, esto en grande extensión; y el tercero que los avisa y denuncia, cuando no se hayan amparado, no puede adquirir en un solo procedimiento una extensión mayor que la adjudicable de acuerdo con tal ley. Así, v. gr., si una mina de aluvión tienen veinte kilómetros de excesos, para que se le adjudique al tercero toda la cabida, tiene que acudir a dos avisos diferentes, y sobre ellos levantar dos procedimientos.

SOBRE REVALIDACION DE TITULOS

La doctrina sobre revalidación de títulos que contiene el Capítulo X del Código de Minas, deja en quien bien la estudia un sentido de duda, acaso de pugna con varias disposiciones de la misma obra.

El artículo 164 dispone que el pago del impuesto de que habla el Capítulo XI, es lo único que se necesita para conservar el derecho a una mina que se ha adquirido legalmente y del cual se tiene el título correspondiente, y que esta garantía es tan eficaz respecto a las minas cuyos títulos se han obtenido o revalidado conforme a esta ley, que no podrán nunca perderse sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, o de algún representante legal o legítimo suyo.

El artículo 363 establece que no se considera la mina como abandonada si se ha pagado el impuesto respectivo, siempre que tenga título expedido o revalidado según la misma ley. No hay armonía entre estos artículos y el 90 que es de este tenor: "Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser deshechados sino por conceder una extensión mayor de la mina que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la posesión y propiedad de tales minas, siempre que paguen el impuesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo XI; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca o de mucha magnitud".

El artículo 1º de la Ley 292 de 1875, confirma en parte el mismo concepto.

Los decretos legislativos números 223 de 1932 y 1898 del 1936 obligan a la explotación y trabajos formales, so pena de que en los términos de esas disposiciones quedan

también abandonadas las minas, pero esto no se opone a las observaciones que estamos anotando.

Habla el artículo 90 de títulos antiguos válidos, y se entiende por título, cual lo define el artículo 70, el documento que se expide por la autoridad competente al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina. Por consiguiente, ese título antiguo justifica la cesión que le ha hecho el Estado de la posesión y propiedad.

No obstante lo que antecede, el artículo 129 consagra el principio de que el individuo a quien se haya dado o se dé posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, puede también asegurar eficazmente su derecho a ella, pagando oportunamente el impuesto respectivo, y practicando las varias diligencias, no pocas, que en seguida señala. Obsérvese que emplea al adverbio **eficazmente**, con lo cual merece la doctrina tan perentoria del artículo 90 transcrito.

El inciso final expresa que si el título antiguo es válido se ordena su revalidación. Si es válido, como sin duda lo es, de acuerdo en todo con el artículo 90 del Código de Minas, entonces para que tenga plena eficacia por qué es menester la revalidación? Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española; "Revalidar. tr. Ratificar, conformar o dar nuevo valor y firmeza a una cosa".

El artículo 134 reza: "Si se rechazare alguna solicitud de las que se hagan conforme al artículo 129, no por eso se entenderá que pierde sus derechos el respectivo interesado. Los documentos en que se funden tales derechos, conservarán la fuerza y validez que deben tener, según las disposiciones legales que regían cuando se expidieron". Según lo preceptuado por el artículo 90 al título antiguo se le reconocerá completo valor.

Al decir del artículo 320: "Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva o conservar la posesión de las minas y de los derechos reales constituídos en su favor", disposición ésta sustantiva que habla de **hacer efectiva la posesión**, y sin embargo el artículo 415 exige título expedido o revalidado conforme a esta ley, para hacer efectiva ante el Juez esa posesión. Falta de armonía. En éste y esótro artículo puede haber casos en que se presenten dificultades para llenar las múltiples exigencias para la revalidación y entonces más indicado es ocurrir a los juicios de reivindicación o acción de dominio, de acuerdo con los artículos 382 y siguientes del mismo Código.

Como consecuencia de las consideraciones que anteceden, si el título antiguo expedido en debida forma tiene toda la firmeza y valor que le otorga el mencionado artículo 90,

ese justo título constituye un **derecho adquirido**, y los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sabio principio éste, que después de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, consagran el artículo 26 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Acto Legislativo Número 1 de 1910. Antes el artículo 31 de la Constitución de 1886.

Deducimos de todo lo anterior que acaso proceda en el nuevo Código de Minas que se expida no conservar lo relativo a excesos de minas y a revalidación de títulos, o rectificar lo conveniente sobre el particular.

Medellín, abril de 1951